

AUTO N. 02591
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, seguimiento y con el fin de evaluar el radicado No. 2010ER58357 del 15 de diciembre de 2010, realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2011, al predio ubicado en la Carrera 31 No. 18 A – 53 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA WASPOIN**, propiedad de la señora **YAMILE SILVA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.488.108, el cual desarrolla actividades de lavado de prendas y acabado de jean.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 5990 del 11 de agosto de 2011**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos.

Posteriormente en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia y en atención al radicado No. 2012IE135036 del 07 de noviembre de 2012, realizó visita técnica el día 19 de diciembre del 2012, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo de 2013**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de vertimientos y en materia de residuos peligrosos.

Que posteriormente mediante radicado No. 2014ER018889 del 05/02/2014, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 29 B No. 18A – 51 SUR de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No 2014ER018889 del 05/02/2014, emitió el **Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022**, en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 5990 del 11 de agosto del 2011**, **Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo del 2013**, **Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 5990 del 11 de agosto del 2011:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario presenta incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Resolución 2049 de 2008, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, por cuanto no remitió la caracterización correspondiente al año 2010 el mes de diciembre</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No cumple con lo establecido en los literales a, c, d, e, g, h, i, j, k del Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, por lo tanto, se establece que la empresa TINTORERIA WASH POINT no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (Envases de colorantes, productos auxiliares, Mota contaminada con pigmento, Lodos contaminados, Luminarias, tonners, cartuchos)</i></p>	

(…)”

Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo del 2013:

“(…)”

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento TINTORERIA WASH POINT, genera vertimientos de agua residual no doméstica, con sustancias de interés sanitario, provenientes del lavado de prendas e instalaciones, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo al Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que "Todo Usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que manifiesta que "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...",</p> <p style="text-align: center;"><u>El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</u></p> <p>De otra parte, el establecimiento TINTORERIA WASH POINT incumple las obligaciones de la Resolución 2049 del 22/07/2008, por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por una vigencia de 5 años, debido a que no ha presentado las caracterizaciones de los vertimientos de los años 2010, 2011 y 2012.</p> <p>Asimismo, conforme a lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, el usuario TINTORERIA WASH POINT no cumplió con las obligaciones establecidas a través del requerimiento 2011EE134124 del 21/10/2011, mediante el cual se le solicitó presentar en un plazo de 30 días, las caracterizaciones de sus vertimientos correspondientes a los años 2010 y 2011, las cuales deberán cumplir con los lineamientos técnicos exigidos en la Resolución de MAVDT 0075 de 2011.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento TINTORERIA WASH POINT, incumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", en especial a lo dispuesto en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del Artículo 10 de la referida norma.</p> <p>Adicional a esto, el usuario TINTORERIA WASH POINT no cumplió con las obligaciones establecidas a través del requerimiento 2011EE134124 del 21/10/2011, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO APLICA

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento WASH POINT, no genera aceites usados.

(...)"

Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022:

"(...)

4.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.2.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2014ER018889 del 05/02/2014.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	YAMILE SILVA GARCIA (TINTORERÍA WASPOIN)
	Fecha de la caracterización	21/11/2013
	Número de muestra	74183
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:00 – 15:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
Datos de la fuente receptora	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de teñido y acabado de jean
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 29 B
	Cuenca	Fucha
Caudal promedio reportado (L/s)		1,272

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio (Cd)	mg/l	<0,003	0,02	Cumple

Cobre (Cu)	mg/l	<0,05	0,25	Cumple
Cromo (Cr)	mg/l	<0,05	1	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Sulfuros	mg/L	4,8	5	Cumple

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	174	800	Cumple
DQO	mg/l	406	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	42	100	Cumple
pH	Unidades	5,61 – 10,12	5,0 – 9,0	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	69	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	<0,1 – 80,0	2	No Cumple
Temperatura	°C	22,0 – 28,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,16	10	Cumple

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio Analquim Ltda., el día 21/11/2013 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH y Sólidos Sedimentables establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante la Resolución No. 2656 del 25/10/2013. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	Actualmente el establecimiento de comercio TINTORERÍA WASPOIN de propiedad de la señora YAMILE SILVA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108 y ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 29 B No. 18 A – 51 SUR, NO genera Aguas Residuales no Domésticas a la red de alcantarillado público.	SIN DETERMINAR

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

La usuaria no tiene actos y/o requerimientos pendientes por atender en materia de vertimientos.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de esta entidad (Forest) del establecimiento de comercio TINTORERIA WASPOIN de propiedad de la señora YAMILE SILVA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108, se evidencia que, desde la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual SCAAV, se realizaron dos visitas técnicas el 07/06/2016 (2016IE110128) y 08/11/2019 (2019IE288758) al predio ubicado en la KR 29 B No. 18 A – 51 SUR (AAA0012MZYX), en las cuales se observó que las instalaciones se encuentran ocupadas por el usuario WILSON LEONIDAS OLARTE VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 79.819.535.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2014ER018889 del 05/02/2014, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 74183 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 21/11/2013 para el establecimiento de comercio TINTORERIA WASPOIN de propiedad de la señora YAMILE SILVA GARCIA NO CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de pH y Solidos Sedimentables en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. 	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del establecimiento de comercio TINTORERÍA WASPOIN de propiedad de la señora YAMILE SILVA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía 52.488.108, ubicado en el predio con dirección KR 29B No. 18A – 51 SUR con Chip Catastral AAA0012MZYX; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de pH y Solidos Sedimentables establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda el día 21/11/2013 y remitida mediante radicado SDA No. 2014ER018889 del 05/02/2014.

Adicionalmente se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger el memorando SDA No. 2013IE122285 del 18/09/2013 y los Conceptos Técnicos No. 5990 del 11/08/2011 (2011IE100032) y No. 01439 del 20/03/2013 (2013IE031491).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 5990 del 11 de agosto del 2011**, **Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo del 2013**, **Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.
- **DECRETO 4741 DE 2005**, *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”* Actualmente compilada en el **Decreto 1076 del 2015 – Artículo 2.2.6.1.3.1**

“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>

(...)'

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 5990 del 11 de agosto del 2011**, **Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo del 2013**, **Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a la señora **YAMILE SILVA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA WASPOIN**, ubicado en la KR 29 B No. 18A – 51 SUR de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de prendas, teñido y acabado de jean, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de su actividades realiza descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, teniendo en cuenta que no remitió la caracterización correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de PH al obtener (5,61 – 10,12 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 – 9,0 unidades de pH) y sólidos sedimentables al obtener (<0,1 – 80,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L). Por otro lado, en materia de *Residuos Peligrosos* al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera incumpliendo la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 actualmente compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YAMILE SILVA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA WASPOIN**, ubicado en la KR 29 B No. 18A – 51 SUR de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YAMILE SILVA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA WASPOIN**, ubicado en la KR 29 B No. 18A – 51 SUR de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Concepto Técnico No. 5990 del 11 de agosto del 2011**, **Concepto Técnico No. 01439 del 20 de marzo del 2013**, **Concepto Técnico No. 00060 de 14 de enero del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la señora **YAMILE SILVA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.488.108, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA WASPOIN**, ubicado en la KR 31 No. 18A – 53 SUR de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-481**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

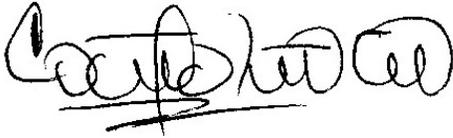
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-481.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 29/04/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/05/2022